



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2012-00656-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora al folio 58 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha enero 22 del año 2020 se resolvió dicha solicitud, se decretó el embargo del 50% del salario que devenga la demandada SANDRA MILENA CARMONA MONTOYA, quien labora al servicio de ACTIVOS S.A.S. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bfbed28e515ad638c9d918aeb37b941c15e8f87ddb3591879466a54c6f3b4**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2013-00885-00

Una vez revisada la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en la que indica que el Cajero Pagador de la aquí demandada DIANA MILENA RESTREPO CHAVERRA, no ha cumplido con el mandato judicial, esto es realizar las deducciones indicadas a la ejecutada y ponerlas a disposición de esta Unidad Judicial, encuentra el despacho que la misma es procedente según lo normado en el Artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en nuestra Constitución, se ordenará la notificación personal al cajero pagador MODA DYN S.A.S, a fin de que ejerza su derecho Constitucional, de conformidad con Artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud que antecede, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA JHON F KENNEDY en contra DIANA MILENA RESTREPO CHAVERRA y JUAN DIEGO RESTREPO CHAVERRA, y como cajero pagador de la demandada MODA DYN S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena notificar en forma personal el presente auto al Cajero Pagador MODA DYN S.A.S. y concédase el término legal de tres (3) días para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b332cb3b1d8ef0727c2e5eb08898c89b98e9a855c39955a83f8c7fc5a64270d8**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00613-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada ASRID BIBIANA VASQUEZ BAHOS, portadora de la T.P N° 320.475 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Se entiende revocado el poder del abogado Héctor Jairo Rodríguez Vera portador de la T.P N°109.413 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa1dc6cdec041bad0206d109760d2c1dbeb258046e8f7e0d528e41a2c0f6120**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

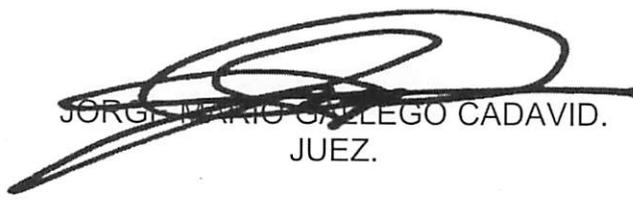
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00211

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JULIAN CAMILO CARMONA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.700.708, al servicio de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dce620bbe77665983c60bed21d1403beaab8247c1d3116a3e95d70463bbb2a9**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0260
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2018-00211-00
FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
DAR AYUDA TEMPORAL S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA.
NIT. 890.900.841-9
DEMANDADO: JULIAN CAMILO CARMONA ECHEVERRI. C.C. Nro. 1.152.700.708

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JULIAN CAMILO CARMONA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.700.708, al servicio de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180021100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2018-00464-00

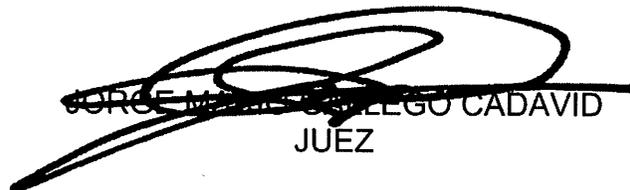
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) JHON FREDY VELEZ TABORDA, identificado con C.C. N° 98.632.085 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIANO SALGADO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21052fef16374b2309149d5dbcce0923533e12fb5e71b2830e67d1c67564ce07**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0258
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00464-00
10 de febrero de 2022

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. NIT.
8890.901.176-3
DEMANDADO: JHON FREDY VELEZ TABORDA C.C. Nro. 98.632.085

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) JHON FREDY VELEZ TABORDA, identificado con C.C. N° 98.632.085 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diez de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00959-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-524545 ubicado en el municipio de Itaguí, de propiedad de MARIA DE LA LUZ POSADA PIEDRAHITA.

Encuentra el Despacho que en la anotación 08 del certificado de tradición y libertad del inmueble, existe una garantía hipotecaria, por lo tanto, de conformidad con el artículo 462 del C. G. del P., se ordena citar como ACREEDOR HIPOTECARIO a JARAMILLO ARBEALEZ ANGEL MARIA y en la anotación 09 CARTAGENA ARBOLEDA ALEJANDRO, para que hagan valer su crédito sea o no exigible, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el presente dentro de los treinta (30) días siguientes a su citación personal, la cual se hará como lo disponen los artículos 291 a 292 del C. G. del P. Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho la dirección de notificación del acreedor hipotecario.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itaguí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y

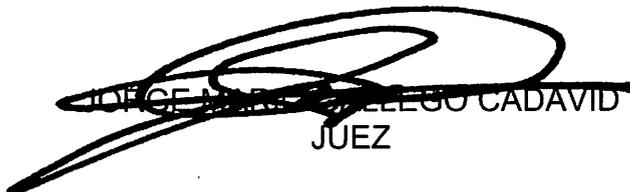
cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) El(la) abogado(a) DENIX EUGENIA MOLINA CASTRO portador(a) de la T.P. N° 206.560 del C. S. de la J., actúa en representación de la parte actora. dmolinacastro@gmail.com, cel. 3174031379. Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JEFES DE DESPACHO
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe57225a55cc8b200e871d7694f2f59a575bb9fdd31bf5d818c2bb650e7bd2e**

Documento generado en 10/02/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
DESPACHO NRO. 013
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO CORRALES MONTOYA
DEMANDADO: MARIA DE LA LUZ POSADA PIEDRAHITA
RADICADO: 2018- 00959-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
ANTIOQUIA

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-524545 ubicado en el municipio de Itagüí, de propiedad de MARIA DE LA LUZ POSADA PIEDRAHITA.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios).

Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) El(la) abogado(a) DENIX EUGENIA MOLINA CASTRO portador(a) de la T.P. N° 206.560 del C. S. de la J.,

Librese despacho comisorio respectivo.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 10 de febrero de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00367-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A con el fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) JOSE ANTONIO PULGARIN MONCADA, identificado con C.C. N° 18.530.449 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56116ef4084ca1163e3b1d9967597bbfd5f76007607f263c1287b3aef15fb93c**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0259
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00367-00
10 de febrero de 2022

Señores
NUEVA EPS S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PULGARIN MONCADA C.C. Nro. 18.530.449

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A con el fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) JOSE ANTONIO PULGARIN MONCADA, identificado con C.C. N° 18.530.449 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01053-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada, a la abogada BIBIANA ALEXANDRA MARIN CARDENAS, portadora de la T.P N° 210.514 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
___ de ___ de ___, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e691c1d49e483da575a5d7a64acf5910db3ff2dc3e3bebedd9e102bffc02dd4**

Documento generado en 10/02/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01228-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada, a la abogada BIBIANA ALEXANDRA MARIN CARDENAS, portadora de la T.P N° 210.514 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60620d3c7385d17bb8328ff680e4a9f9f447469c34f3c8d70a0b91f2ff90b0ea**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0248
RADICADO N° 2020-00166-00

Toda vez que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JOSE WILLIAM DELGADO DELGADO en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de (\$1'530.000).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N° 2020-00166-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7f15151e4e8e12e7a7776aa75cc6b3ebd251536236275d44831d435bbe3f10

Documento generado en 10/02/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00166-00

Inscrita como se encuentra la medida, de embargo sobre el vehículo de placas SNP-034 de propiedad de la parte demandada JOSE WILLIAM DELGADO DELGADO, se ordena comisionar al JUZGADO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN – (REPARTO) para la diligencia de secuestro del rodante.

Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

RADICADO N°. 2020-00166-00

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) GLORIA PIMIENTA PEREZ portador (a) de la T.P. N° 54-970 del C. S.J. gppjudicial@creditex.com.co.

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa37c883d0a6f4ae0275426319b5fab05b3b1731623061fb8f8a24a52e93582f**

Documento generado en 10/02/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 014/2020/00166/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

AL

JUZGADO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN – (REPARTO).

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de JOSE WILLIAM DELGADO DELGADO, radicado 2020-00166, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas SNP-034 de propiedad de la parte demandada JOSE WILLIAM DELGADO DELGADO, para la diligencia de secuestro del rodante.

Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) GLORIA PIMIENTA PEREZ portador (a) de la T.P. N° 54-970 del C. S.J. gppjudicial@creditex.com.co.

DESPACHO NRO. 014/2020/00166/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 10 días del mes de febrero de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00176

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de TELEPERFORMANCE, para que se sirva acatar lo dispuesto en el oficio N°1804 con fecha 31 de agosto de 2021, aclarando que dicha orden de embargo radica sobre todos aquellos conceptos devengados por el señor DANIEL ALEXANDER ARICAPA, sin importar la modalidad de contrato que maneja o los diferentes nombres que le pongan a la asignación. Por lo tanto, el embargo radica sobre el salario, prestaciones sociales, compensaciones, comisiones y cualquier concepto devengado por el demandado.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a87089ea519f1bf3f821f36098ee3148970bb47f552127b077a5ccaa68c41f**
Documento generado en 10/02/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0257
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00176-00
FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER ARICAPA ALVAREZ. C.C. Nro. 1.037.751.377

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso a requerirlo, para que se sirva acatar lo dispuesto en el oficio N°1804 con fecha 31 de agosto de 2021, aclarando que dicha orden de embargo radica sobre todos aquellos conceptos devengados por el señor DANIEL ALEXANDER ARICAPA, sin importar la modalidad de contrato que maneja o los diferentes nombres que le pongan a la asignación. Por lo tanto, el embargo radica sobre el salario, prestaciones sociales, compensaciones, comisiones y cualquier concepto devengado por el demandado.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

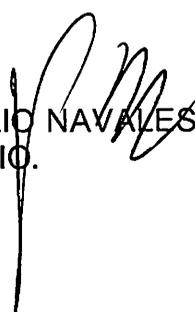
constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDROTULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00312-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada, a la abogada BIBIANA ALEXANDRA MARIN CARDENAS, portadora de la T.P N° 210.514 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


~~JORGE MARIO SERGIO CADAVID.~~
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a976cbf5136c91033512d4f330b106185723e4877ef17fe268d929e7efaf14**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00318-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada, a la abogada BIBIANA ALEXANDRA MARIN CARDENAS, portadora de la T.P N° 210.514 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bce0e38e1975c86f64e2a8d56b652dd909fb5963aa12df8371503f3e067d588**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

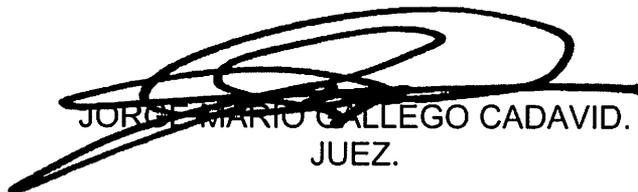
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00330-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A, el abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, portador de la T.P. Nro. 294.252 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por otra parte, no es procedente de reconocer personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA para continuar representando a la entidad demandante, toda vez que no se encuentra documento alguno que acredite a la señora Paola Andrea Spinel como representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____ a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0489f9e5e03d343ce2336dde91aae6de0911a6bee235f98ac26d85c55347f199**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero diez de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00698

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de BANCO DE BOGOTA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, dicho embargo fue comunicado mediante oficio N°2466 con fecha 24 de noviembre de 2021.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0665c1546120f4597f55b4bed1889930636a6ec511698fd4e51a0ab48151de**

Documento generado en 10/02/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0262
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00698-00
FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
BANCO DE BOGOTA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LIMITADA. NIT. 800.118.916-1.
DEMANDADA: LIDA YANETH BEDOYA ALVAREZ. C.C. Nro.43.273.881

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso a requerirlo, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, dicho embargo fue comunicado mediante oficio N°2466 con fecha 24 de noviembre de 2021.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

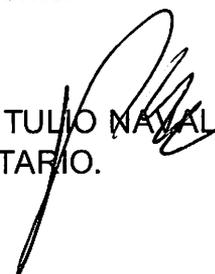
Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDROTULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00538

1. En atención al memorial que antecede, una vez revisado el auto interlocutorio Nro. 1116, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto interlocutorio antes precitado, en su numeral segundo, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por: *“La suma de \$5'619.480.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 03 de agosto de 2019 hasta el día 29 de febrero de 2020...”*, y no hasta el 29 de febrero de 2021, como de forma incorrecta se indicó.

En lo demás, el auto referido permanecerá igual.

Notifíquese en forma conjunta el presente auto con el que se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9957efa6ae1faf236f98686f31bc03ea385de77ce73b1cae0543561b0f348c**
Documento generado en 10/02/2022 03:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00603

En atención al memorial que antecede, una vez revisado el auto interlocutorio Nro. 1593, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto interlocutorio antes precitado, en su numeral primero, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago ejecutivo con garantía real de menor cuantía a favor de: "TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. ...", y no a favor de BANCOLOMBIA S. A., como de forma incorrecta se indicó.

En lo demás, el auto referido permanecerá igual.

Notifíquese en forma conjunta el presente auto con el que se libró mandamiento de pago.

En igual sentido expídase nuevo oficio con la respectiva corrección decretando el embargo y secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ac8ecf73b95196f963852bf38064c0ebfc7e8dd42daf5c6ba08f3b16ec0d65**
Documento generado en 10/02/2022 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0276/2021/00603/00
10 de febrero de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
jcmeneses@une.net.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. NIT. 830.089.530
endosataria de BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938.8
DEMANDADO: SAÚL DE JESÚS RODAS LONDOÑO C. C. 70.560.674 y
SANDRA ISABEL ALZATE ISAZA C. C. 42.792.537.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1022733 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0261

RADICADO N° 2021-00728-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARÍA AMELIA ZULETA OSPINA y JOSÉ DE JESÚS AGUDELO MONTOYA, fallecidos el 19 de septiembre de 2010 y 17 de marzo de 2018, respectivamente, en el Municipio de Medellín, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado de los causantes a LEONARDO ANTONIO AGUDELO VARGAS en calidad de hijo.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a JORGE EDGAR AGUDELO VARGAS, JOSÉ DE JESÚS AGUDELO VARGAS, CLAUDIA MARÍA AGUDELO VARGAS, MADELEYNE AGUDELO VARGAS en calidad de hijos de los causantes, a MADELEYNE AGUDELO VÉLEZ y a JUAN DAVID AGUDELO VÉLEZ en representación de su difunto padre NORBEY ARTURO AGUDELO VARGAS hijo de los causante, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocido para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes MARÍA AMELIA ZULETA OSPINA y JOSÉ DE JESÚS AGUDELO MONTOYA. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral deberán otorgar el poder correspondiente.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a MARÍA VICTORIA AGUDELO ZULETA en calidad de hija de los causantes, a SANTIAGO AGUDELO VANEGAS en representación de su difunto padre JUAN CARLOS AGUDELO ZULETA hijo de los causantes y a GIOVANNY ANDRÉS HERRERA OSSA, JOHN ALEXANDER HERRERA OSSA y CAROLINA HERRERA OSSA en representación de su difunto padre GIOVANNY ANTONIO HERRERA ZULETA hijo de los causantes, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes MARÍA AMELIA ZULETA OSPINA y JOSÉ DE JESÚS AGUDELO MONTOYA. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberá otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con los causantes, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a

partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

SEXTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SÉPTIMO: El (la) Abogado (a) LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE con T. P. 267.374 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f2f35f5692c97c6b9653fe7806bf0768e4d0236bd0717edab5c2d53751e1790

Documento generado en 10/02/2022 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0246
RADICADO N° 2021-00801-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JUAN CARLOS USUGA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$58.000.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 554645622. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 06 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portador(a) de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d8a61798b3296205c81415fd9779f8c4ac240f55ed01098a9cf24c8058012**

Documento generado en 10/02/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00801-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 100-119587 de propiedad de la parte demandada señor(a) o JUAN CARLOS USUGA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JUAN CARLOS USUGA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JUAN CARLOS USUGA, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ce352daeb83f4a64d39e9e8d74cc4e2f33a6ab7a706981c1bf991ef9d793d9**

Documento generado en 10/02/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0294
2021/00801/00
10 de febrero de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964
DEMANDADO: JUAN CARLOS USUGA C.C.9975920

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el señor JUAN CARLOS USUGA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0295
2021/00801/00
10 de febrero de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964
DEMANDADO: JUAN CARLOS USUGA C.C.9975920

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JUAN CARLOS USUGA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0293
2021-00801
10 de febrero de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964
DEMANDADO: JUAN CARLOS USUGA C.C.9975920

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 100-119587 de propiedad de la parte demandada señor(a) o JUAN CARLOS USUGA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00847-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la diligencia de INTERROGATORIO de PARTE como solicitud extraprocésal, con el fin de citar a audiencia pública al señor DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA, para lo cual se señala el próximo 22 de MARZO de 2022 a las 9:00 AM.

Al señor ALEJO ALBEIRO ROJAS VASQUEZ, para lo cual se señala el próximo 22 de MARZO de 2022 a las 10:30 AM.

La cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

La referida diligencia es solicitada por JOHN EDISON ARROYAVE ISAZA.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto, al (la) citado(a) a rendir interrogatorio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, hágansele las advertencias de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 205 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0252
RADICADO N° 2021-00968-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S. A. S. SAECO S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra la sociedad INTERCON DE COLOMBIA S. A. S., y contra JONATHAN DE JESÚS FUMINAYA FONSECA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$65'833.108.00 por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) SEBASTIÁN AVENDAÑO PEÑA, portador (a) de la T. P. 212.983 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c0a7787786c48dab88c2ef40fc32f3d47a5469de004afdb2306dda8a0df075**

Documento generado en 10/02/2022 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00968-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) INTERCON DE COLOMBIA S. A. S., en las siguientes cuentas corriente y/o de ahorros:

- N° 600063472 de BANCOLOMBIA
- N° 200084559 de DAVIVIENDA

Se limita el embargo en la suma de \$100'000.000.00.

Ofíciase en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de los créditos que por la ejecución del contrato de obra CPB-005 tenga a su favor la sociedad demandada, con las siguientes entidades:

. CONSORCIO PROGRESO BOLÍVAR

Se limita el embargo a la suma de \$100'000.000.00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ofíciense en tal sentido a las entidades antes señaladas, informándoles que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 0536002041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02096e30c8daf94a19ed1be6bb9e5bb37d8060522d51bec70a1a404a00367448

Documento generado en 10/02/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0273/2021/00968/00

10 de febrero de 2.022

Señores
BANCOLOMBIA.
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
terminolegal@gmail.com
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SAECO S. A. S. NIT. 811.038.648-9
DEMANDADO: INTERCON DE COLOMBIA S. A. S. NIT. 901.232.358-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 600063472 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$100'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210096800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0274/2021/00968/00
10 de febrero de 2.022

Señores
DAVIVIENDA.
fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
terminolegal@gmail.com
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SAECO S. A. S. NIT. 811.038.648-9
DEMANDADO: INTERCON DE COLOMBIA S. A. S. NIT. 901.232.358-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 200084559 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$100'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210096800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0275/2021/00968/00
10 de febrero de 2.022

Señores
CONSORCIO PROGRESO BOLÍVAR
terminolegal@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SAECO S. A. S. NIT. 811.038.648-9
DEMANDADO: INTERCON DE COLOMBIA S. A. S. NIT. 901.232.358-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por la ejecución del contrato de obra CPB-005 tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de \$100'000.000.00.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210096800 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav